



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
No. 1100131100202019-0082100 DEL MENOR DE EDAD NNA A.D.T.A.
(REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITORA
SEÑORA DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA) EN CONTRA
DE ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de investigación del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I.ANTECEDENTES:

1. El menor de edad **NNA A.D.T.A.**, representado legalmente por su progenitora, señora **DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA**, convocó a juicio al señor **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO**, para que a través del trámite propio a esta clase de asuntos, se declare a éste último como su padre extramatrimonial.

2. Como fundamento de sus pretensiones en lo pertinente para el caso, la demandante señaló que:

a.) De una relación sentimental entre **DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA** y **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO** nació el menor **ANGEL DAVID TORRES ARANDIA** el 5 de junio de 2018 conforme lo acredita con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Circulo de Bogotá.

b.) **DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA** una vez nació su hijo acudió a las dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Suba para que se tramitara el reconocimiento por parte del demandado **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO**.

c.) Llevado a cabo el trámite respectivo se convocó a audiencia de reconocimiento al demandado **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO** por parte de la Defensora de Familia fijando fecha para tal diligencia el 5 de septiembre de 2018 sin que a la misma a pesar de haber sido notificado legalmente haya comparecido el aquí demandado, indicio de renuencia que debe ser tenido en cuenta.

d.) Ante la renuencia de ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO de reconocer al menor A.D.T.A. como su hijo la demandante se ve obligada a acudir a los estrados judiciales y obtener sentencia que así la ordene.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual le fue notificada por aviso al demandado, sin que dentro de la oportunidad legal, haya hecho algún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones.

El material de probanza con que cuenta el Despacho para fincar su decisión lo constituye la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor demandante; los diferentes certificados de inasistencia a la prueba de ADN, expedidos por el IML y CF y la conducta procesal asumida por el demandado quien no contestó la demanda y no se presentó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la práctica de la prueba genética de ADN.

II. CONSIDERACIONES:

1. Como ya se indicó renglones atrás, aquí no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco hay reparo qué formular a los llamados presupuestos procesales, necesarios para el normal desarrollo del proceso, lo que habilita al Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. Mediante este proceso, pretende la parte actora que se declare que el señor **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO** es el padre extramatrimonial de la menor de edad **NNA A.D.T.A.**, con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre la demandante y el demandado para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968). Esto, con el único fin de definir su verdadera relación jurídica con el demandado.

3. Lo primero que se debe señalar es que el reconocimiento paterno se caracteriza por ser, *en principio*, un acto libre y voluntario, emanado de la razón humana por el hecho natural y biológico que supone la procreación¹, apoyado igualmente en el deber de solidaridad que les asiste a los progenitores, de auxiliar y proteger a su hijo, para ayudarlo en sus múltiples necesidades y para garantizarle un desarrollo armónico e integral. Sin embargo, cuando a dicho proceso (reconocimiento) no se acude de manera voluntaria por alguno de los padres, se impone la necesidad de que intervenga el Estado, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al hijo no reconocido, de establecer su verdadera filiación, intervención que tratándose de un menor de edad, *como en el caso particular*, se hace aún más imperiosa merced al interés superior que lo ampara y que ha merecido todo un desarrollo legal, constitucional y supraconstitucional, todo con el propósito de obtener el

¹ De ahí que como lo tiene dicho la corte, la filiación “encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una filiación legal” Sentencia del 28 de marzo de 1.984 (CLXXVI, 119).

cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se derivan de su condición².

Para la consecución de este fin (reconocimiento paterno y/o materno), se han implementado mecanismos y herramientas procesales y probatorias, que son las que le permiten al juez llegar al esclarecimiento de la verdad, v. gr., la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, consagra que “...en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%...”; a su turno, el artículo 2º de la misma Ley preceptúa que “...mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...”.

Por ello la Corte Constitucional, basada en el estudio de estas disposiciones en casos como el que hoy ocupa la atención del despacho (de investigación de paternidad), ha resaltado la importancia del examen genético de ADN, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también en que conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

4. **Con todo, existen casos en los que pese a su decreto, la práctica de la prueba genética, por diversas razones ajenas a la voluntad del juez, se hace imposible**, y es entonces necesario acudir a los demás mecanismos previstos en el ordenamiento procesal y al resto de las pruebas acopiadas durante el proceso para poder dictar sentencia, en primacía del interés superior del menor y de garantizarle el derecho a la administración de justicia, lo que de ninguna manera implica una vulneración al debido proceso de las partes, ya que como lo ha explicado la Corte Constitucional: “...Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento **sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior, es propio a una consideración que la Corte Constitucional hizo en la sentencia T-997 de 2003, a propósito de un proceso de investigación en el que no fue posible llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN por la no comparecencia del presunto padre biológico de un menor, cuya tesis, la máxima Corporación volvió a retomar en la sentencia T-352 de 2012, de la siguiente forma:

“...Prueba de ello es la sentencia T-997 de 2003^[43], en la que la Corte revisó el caso de un menor de 18 años que promovió un proceso de investigación de paternidad en contra de su presunto padre, para que éste fuera declarado como tal. **Sin embargo, pese a que el juez de la**

² Sentencia C – 145 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

causa decretó la práctica de la prueba de ADN, el accionado nunca concurrió a su realización, pasando más de 3 años sin que el juez de conocimiento hubiese podido resolver el asunto. Aquí el Alto Tribunal sostuvo que en los procesos de filiación, se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, ii) con el papel del juez para su consecución, y iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan...

(...) haciendo alusión a los efectos que se derivan de la ausencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, en esta misma sentencia la Corte retomó los criterios expuestos en otras decisiones^[44] y sostuvo que:

“por mandato del Legislador en los procesos de investigación de la paternidad el juez tiene la obligación de decretar la prueba antropo-heredo-biológica y de no hacerlo incurre en violación al debido proceso por defecto procedimental que más adelante se podría traducir en defecto fáctico, pues con ello anula la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia (...)”.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, en el caso objeto de revisión el Juzgado Primero de Familia de Bogotá no vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que su objetivo al decretar la prueba no había sido otro que contar con el diagnóstico genético para resolver la controversia con el soporte fáctico que en mejor forma apoyara su decisión y se ajustara a la realidad. No obstante, teniendo en cuenta la duración del proceso, la Corte consideró necesario hacer un llamado al juzgado de familia para que, de persistir la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso. Por estas razones confirmó la decisión del juez de segunda instancia, en cuanto denegó el amparo solicitado...”

5. En el caso particular, es claro que aun cuando por autos de fechas veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se decretó la prueba genética de ADN con el núcleo familiar objeto del proceso, que debería ser realizada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no fue posible su práctica pese a que para el efecto, se programaron los días 14 de octubre, 4 de noviembre y 25 de noviembre de 2020 como dan cuenta dichos autos, **en consideración a que a ninguna de estas citaciones acudió el demandado**, no obstante habersele informado mediante telegrama oportunamente a su dirección de residencia, las fechas en las que deberían comparecer al IML y CF; **y tampoco justificó su inasistencia de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**
6. Por lo tanto, como quiera que en el expediente no existe evidencia alguna de que la no comparecencia del demandado al laboratorio de genética, obedeció a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el despacho evaluara tal **conducta como un indicio grave en su contra y aplicará la sanción**

prevista en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) en su numeral Segundo (2º) que establece: “...advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”.

7. Más aún si se tiene en cuenta que una vez enterado de las intenciones de la demandante, a través de la notificación por aviso que del auto admisorio de la demanda se le hizo cómo se advierte al interior de las diligencias, el señor **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO** no presentó oposición alguna frente a las mismas, pues no hizo uso de las prerrogativas que la ley le otorgaba para infirmarlas y tampoco, en todo el tiempo que ha transcurrido desde esa fecha ha comparecido al proceso a repeler o infirmar las pretensiones de la demanda, **lo que demuestra un total desinterés e indiferencia de su parte frente a las resultas del mismo.**

8. En estas condiciones, con fundamento en las consideraciones ut supra expuestas, en el interés superior que le asiste al menor de edad **A.D.T.A** y el derecho a una pronta administración de justicia, no le queda otro camino a este Juzgador que decidir el fondo de este asunto con estribo en las pruebas allegadas al expediente y la aplicación de lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo InterRapidísimo, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

a.) *“De una relación sentimental entre DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA y ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO nació el menor ANGEL DAVID TORRES ARANDIA el 5 de junio de 2018 conforme lo acredito con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Circulo de Bogotá.*

b.) *DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA una vez nació su hijo acudió a las dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Suba para que se tramitara el reconocimiento por parte del demandado ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO.*

c.) *Llevado a cabo el trámite respectivo se convoco a audiencia de reconocimiento al demandado ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO por parte de la Defensora de Familia fijando fecha para tal diligencia el 5 de septiembre de 2018 sin que a la misma a pesar de haber sido notificado legalmente haya comparecido el aquí demandado indicio de renuencia que debe ser tenido en cuenta.*

d.) *Ante la renuencia de ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO de reconocer al menor A.D.T.A. como su hijo la demandante se ve obligada a acudir a los estrados judiciales y obtener sentencia que así la ordene.”*

Hechos que fueron expresados por la señora DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA en su demanda.

Se aplicará entonces al demandado el indicio grave, quien, *se reitera*, no concurrió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las fechas que fueron programadas por el despacho (3 fechas), a practicarse la prueba genética de ADN y no explicó su inasistencia, tampoco contestó la demanda, ni solicitó pruebas a pesar de haberse notificado por aviso del auto admisorio, elementos de juicio que de manera razonada conllevan a este juzgador a concluir que el señor **EKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO** sostuvo una relación sentimental con la señora **DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA**, acompañada de relaciones sexuales fruto de las cuales se procreó al menor de edad **A.D.T.A.**, y es por ende su padre biológico, pues de no ser así habría acudido diligentemente a practicarse la prueba de ADN o habría asumido la defensa de sus intereses, sin embargo no lo hizo y mostró una total desidia frente al proceso; por lo que siendo consecuente con lo hasta aquí considerado, el despacho accederá a declarar la paternidad pretendida.

Aplicando entonces, lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) en su numeral 2º que dispone: “...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada...” En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO** es el progenitor del menor de edad **NNA A.D.T.A.**

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor **ELKIN ALEXANDER PEREZ AGUDELO**, es el padre extramatrimonial del menor de edad **A.D.T.A** hijo de la señora **DIANA CAROLINA TORRES ARANDIA**, nacido el día cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), y registrado en la Notaría Cincuenta y nueve (59) del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría y/o Registraduría correspondiente al lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo.

TERCERO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archivar las presentes diligencias previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N° 2</p> <p>De hoy 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e586249210ae3949d2fa1a06f8178b43c0cc216d21ba88b716846d1cd19aa62**

Documento generado en 14/01/2021 09:46:57 a.m.